



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03200-2008-PA/TC

PIURA

PEDRO SEGUNDO SULLÓN LACHIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 28 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Segundo Sullón Lachira contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 12 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda en el extremo que solicita pensión de jubilación adelantada, y fundada en el sentido que le otorga pensión general.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la resolución ficta que le denegó su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000002763-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que en consecuencia se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada en aplicación del artículo 44º del D.L. 19990. Asimismo solicita el pago de reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el actor no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, dado que sólo ha acreditado 25 años y 1 mes de aportaciones, y que los certificados de trabajo no constituyen medio idóneo para acreditar la prestación efectiva de servicios de naturaleza laboral, de conformidad con el artículo 54º del reglamento del D.L. 19990, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-74-TR, modificado por Decreto Supremo N.º 122-2002-EF.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 19 de marzo de 2008, declaró improcedente la demanda en el extremo que el actor solicita pensión adelantada y fundada en el sentido que le corresponde pensión de jubilación general, por considerar que el actor no ha acreditado contar con el número necesario de años para poder acceder a una pensión de jubilación adelantada, dado que los certificados de trabajo no constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para generar convicción en el Juzgador y que la demandada le reconoce 25 años y 1 mes de aportes.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. Como lo señala el artículo 18° del Código Procesal Constitucional el recurso de agravio constitucional procede contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. En el mismo sentido el artículo 202° de la Constitución señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de amparo.
3. Siendo así, el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente, a fojas 100, debe ser entendido respecto al extremo de la resolución cuestionada que declara improcedente la demanda de amparo en el extremo que el actor solicita pensión de jubilación adelantada.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.° 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. De conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
6. Respecto a la edad de jubilación, en la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 se registra que el demandante nació el 17 de mayo de 1941 y que el 17 de mayo de 1996 cumplió los 55 años requeridos para obtener la pensión solicitada.
7. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución N.° 0000002763-2003-ONP/DC/DL19990, a fojas 3, se observa que la ONP únicamente reconoce al demandante un total de 25 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no considerando los periodos comprendidos de 1969, 1970, 1990 hasta 1997 al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de 1958



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta 1962, 1964 hasta 1968, 1971, 1973, 1974, 1977, 1980, 1981, 1983, 1984, 1986, 1988, 1989 y 1998.

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
9. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
10. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte, el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
11. Asimismo, este Colegiado, en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03200-2008-PA/TC

PIURA

PEDRO SEGUNDO SULLON LACHIRA

12. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo (f. 8) emitido por Luis Vega Palacios; sin embargo, dicho documento no produce certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no se señala el nombre ni domicilio de la supuesta empresa en la que laboró el recurrente, así como que hubiese sido emitido por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.
13. En consecuencia, si bien el demandante cumplió con el requisito de edad establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, no ha cumplido con el requisito de 30 años de aportaciones requeridos por la ley mencionada para acceder a una pensión de jubilación adelantada, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la parte apelada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUERÚA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR